

Auto No. 02387

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de identificar posibles afectaciones al recurso suelo, realizó una visita de control y vigilancia ambiental el día 19 de septiembre de 2024 al predio con nomenclatura urbana actual Avenida Carrera 68 D No. 19 - 48 identificado con CHIP AAA0075UATO, lugar donde operó la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.071.748 - 4.

Que a través del **Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo consignó la información obtenida durante la visita realizada el 19 de septiembre de 2024. En dicho concepto, se indicó que el predio ubicado en la Avenida Carrera 68 D No. 19-48, identificado con CHIP AAA0075UATO, se encuentra actualmente vacío. Sin embargo, se observó la presencia de algunas máquinas que, según se deduce, fueron utilizadas en actividades manufactureras relacionadas con la tejeduría de productos textiles, la confección de prendas de vestir y la fabricación de otros artículos textiles.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

Auto No. 02387

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener

Auto No. 02387

niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).¹

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).² (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Auto No. 02387

la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)”⁵.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem.

Auto No. 02387

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)⁶”. (Negrillas fuera de texto).*

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁷”.

2. Fundamentos Legales

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (…)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Auto No. 02387

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado **"DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS"** del referido Código señaló que:

"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

d.- Explotación inadecuada (...)"

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

"(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)"

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)"

"(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)"

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica

Auto No. 02387

absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los propietarios y a quienes realicen actividades comerciales en los predios con instalaciones susceptibles de dismantelar, ceñirse a las directrices técnicas de carácter conceptual y procedimental para una adecuada gestión y manejo de residuos peligrosos y de gestión diferenciada, todo esto ante la necesidad que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La Guía de Dismantelamiento para Instalaciones Industriales y de Servicios, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes, constituye la herramienta más adecuada para orientar la intervención de quienes planean realizar un proyecto de dismantelamiento de manera ambientalmente segura.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁸, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁹, la fase de dismantelamiento y abandono de un proyecto se entiende como la remoción total o parcial, el desarmado, el dismantaje, la reutilización y/o la disposición segura de equipos y accesorios de una instalación, que requieren medidas preventivas o de control con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación al suelo que pueda representar riesgos ambientales y de salud pública.

Que, para tal efecto, quienes planean llevar a cabo un proyecto de dismantelamiento al interior del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Dismantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

⁸ “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

⁹ “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”.

Auto No. 02387

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de control y vigilancia ambiental el día 19 de septiembre de 2024, al predio con nomenclatura urbana actual Avenida Carrera 68 D No. 19-48, identificado con CHIP AAA0075UATO, con el fin de identificar posibles afectaciones al recurso suelo, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

3. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 17/09/2024, profesionales del grupo Aguas Subterráneas, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el desarrollo de sus actividades se seguimiento en el predio de interés (Concepto Técnico 10488 del 28/11/2024 - 2024IE248300), evidencian que la actividad productiva se encontraba en desmantelamiento, por lo que reportó dicha novedad al grupo Suelos Contaminados de la SRHS.

*Es así como el día 19/09/2024 un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente adscrito a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita al predio de estudio y de las actividades que allí se desarrollan. Es así como actualmente, en el predio localizado en la dirección AK 68 D No. 19-48 con CHIP AAA0075UATO en la localidad de Fontibón, la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, desarrollaba actividades manufactureras relacionadas con tejeduría de productos textiles, confección de prendas de vestir y fabricación de otros artículos textiles, desde el año 1984 aproximadamente.*

Según la directora administrativa, la señora María Barrera, la sociedad cesó sus operaciones el día 22/03/2024 y desde ese momento se inició el respectivo desmantelamiento de las instalaciones destinadas a la actividad económica en mención.

Según lo anterior, al momento del desarrollo de la visita técnica de reconocimiento, se identifica que gran parte del predio de interés se encuentra vacío y sólo quedan algunas máquinas (telares) utilizados en el proceso. A continuación, se presenta el registro fotográfico de lo evidenciado en el predio de interés.

Fotografía 1. Maquinaria en desuso

Fotografía 2. Maquinaria en desuso

Auto No. 02387

	
Fotografía 3. Antiguo pozo clausurado	Fotografía 4. Almacén de productos químicos clausurado
	
Fotografía 5. Sustancias químicas almacenadas	Fotografía 6. Predio desocupado

Auto No. 02387

 19 sept 2024 10:11:14 a. m. 4°38'46.15732°N -74°6'57.87202°W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá	 19 sept 2024 10:11:59 a. m. 4°38'46.47113°N -74°6'58.72838°W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá
Fotografía 7. Maquinaria en desuso	Fotografía 8. Condiciones locativas actuales
 19 sept 2024 10:12:02 a. m. 4°38'46.29461°N -74°6'58.62518°W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá	 19 sept 2024 10:12:48 a. m. 4°38'45.19006°N -74°6'58.96676°W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá
Fotografía 9. Maquinaria en desuso	Fotografía 10. Condiciones locativas actuales

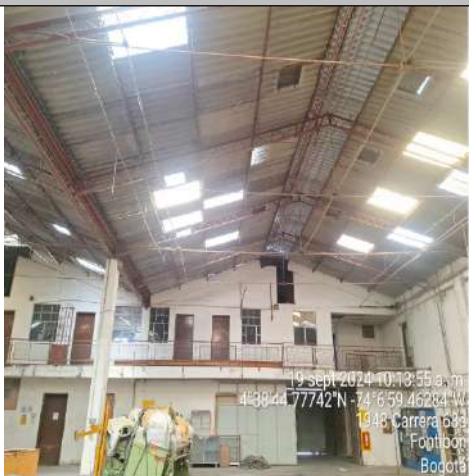
Auto No. 02387



Fotografía 11. Cubierta en asbesto



Fotografía 12. Tableros eléctricos en desuso



Fotografía 13. Tanque de almacenamiento de agua en desuso



Fotografía 14. Cuarto de subestación eléctrica vacío

Auto No. 02387

 19 sept 2024 10:16:11 a. m. 4°38'45.25901"N -74°7'0.58081"W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá	 19 sept 2024 10:17:02 a. m. 4°38'45.0247"N -74°7'0.77665"W 96 Carrera 68d Fontibón Bogotá
Fotografía 15. Tanque de enfriamiento en desuso	Fotografía 16. Condiciones locativas actuales
 19 sept 2024 10:18:10 a. m. 4°38'45.63846"N -74°7'0.18009"W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá	 19 sept 2024 10:21:41 a. m. 4°38'46.34214"N -74°6'59.39042"W 1948 Carrera 68d Fontibón Bogotá

De acuerdo con el registro fotográfico y con la visita realizada, se identifica que la totalidad del predio cuenta con placa de concreto en buen estado y sin ningún tipo de mancha que indique un posible derrame de hidrocarburos. Así mismo, se identifican cuatro (4) tableros eléctricos en desuso (Fotografía 12), almacenamiento de sustancias químicas en desuso (Fotografía 05), área destinada a la subestación eléctrica vacía (Fotografía 14) y la antigua área donde funcionaba la

Auto No. 02387

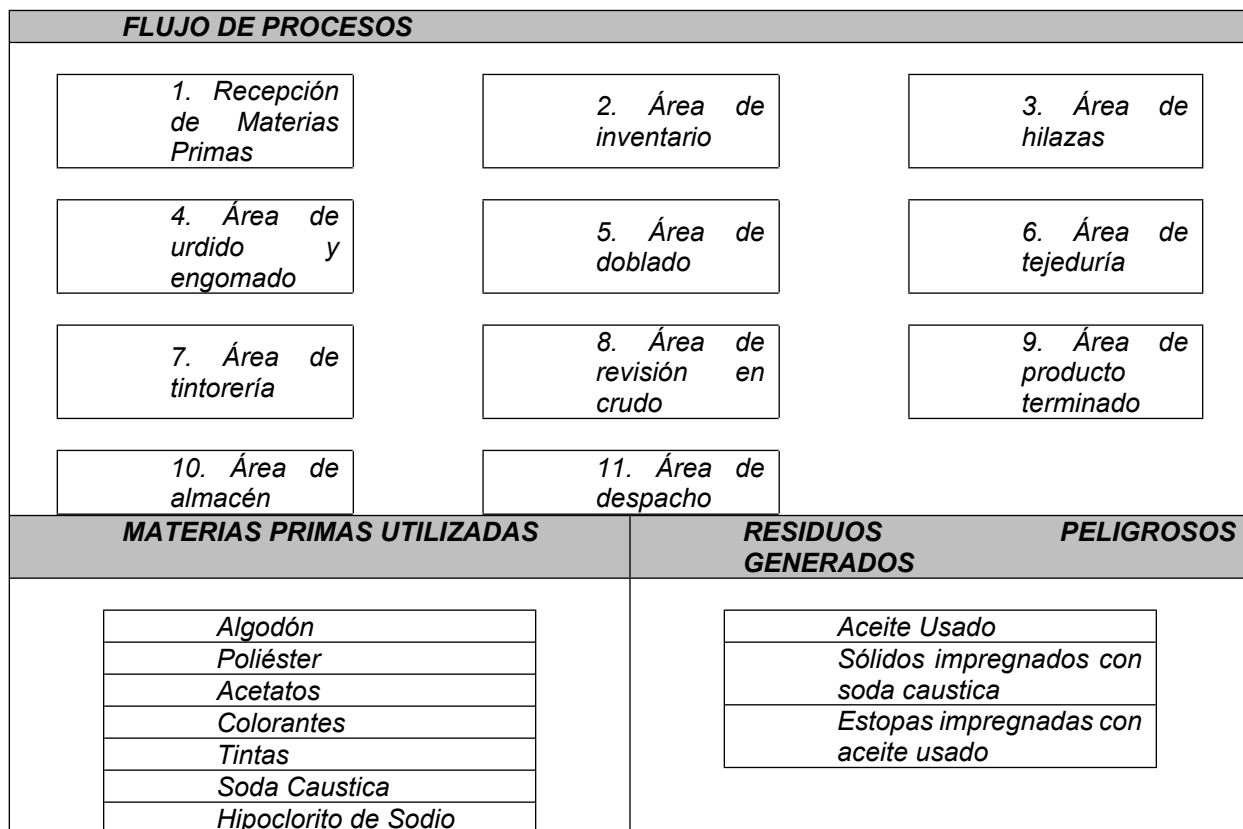
caldera (Fotografía 15). Cabe resaltar que, según el usuario, la caldera siempre funcionó a partir de gas natural.

Por otra parte, es importante mencionar que, según el usuario, el pozo de captación de agua subterránea se encuentra clausurado hace dos años (Fotografía 03). Además, el usuario manifiesta la existencia de un (1) tanque subterráneo para el almacenamiento de agua en desuso y menciona que la subestación eléctrica, la cual ya no se encuentra en el predio, tenía una capacidad de 11.000 vatios.

Finalmente, se identifica que en el predio aún hay la presencia de maquinaria dedicada a la actividad económica que desarrollaba la sociedad tal y como se puede observar en las Fotografías 01, 02, 07 y 09, las cuales corresponden a telares, que según el usuario están siendo comercializados a otras empresas con la misma actividad económica.

4. DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCESOS

El diagrama de procesos junto con las materias primas utilizadas en el proceso y los residuos peligrosos generados a partir del mismo, se desarrolla con base en lo observado en la visita técnica realizada el día 19/09/2024 y en lo aportado por el usuario.



Auto No. 02387

Peróxido		Sólidos contaminados con aceite usado y soda caustica	
----------	--	---	--

Fuente: Elaboración propia SDA, 2024.

De acuerdo con lo anterior, es imperativo el desarrollo de un adecuado Informe de Desmantelamiento, con el fin de evitar la afectación temporal o permanente en el predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro del uso del suelo. Este informe se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios producida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

En el proceso de desmantelamiento se deben tener en cuenta la adecuada gestión de residuos peligrosos y de manejo diferenciado que puedan llegar a generarse o hagan parte de la infraestructura presente en el sitio (RAEES, lámparas fluorescentes, envases de productos, sólidos con impregnaciones de derivados de hidrocarburos, llantas, tejas/tubería de asbesto, entre otros).

Tabla 02. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificado durante la visita.

Aspectos	Se evidencia durante la visita		Observaciones
	Si	No	
Pozo Séptico		X	-
Punto de Vertimiento al suelo		X	-
RESPEL		X	El proceso generaba residuos peligrosos tales como aceite usado, estopas impregnadas de aceite usado y soda caustica.
Procesos de Soldadura		X	-
Estructuras de carácter subterráneo		X	El usuario presenta información respecto a un (1) tanque subterráneo inoperativo y para almacenamiento de agua.
Tanques de almacenamiento		X	Se evidencia un tanque de almacenamiento en concreto, el cual funcionaba como torre de enfriamiento para el vertimiento del proceso (Fotografía 15).
Calderas		X	Al momento de la visita técnica no se evidencia la caldera. Sin embargo, el usuario manifiesta que, si tenían, que funcionaba a partir de gas natural y que ya fue desmantelada. Su ubicación era en cercanía a la torre de enfriamiento (Fotografía 15).

Auto No. 02387

Aspectos	Se evidencia durante la visita		Observaciones
	Si	No	
EDS de combustible		X	-
Manchas		X	-
Placa de concreto en mal estado		X	-
Suelo Natural		X	-
Transformadores Eléctricos		X	Al momento de la visita técnica no se evidencian transformadores eléctricos. Sin embargo, el usuario manifiesta que contaban con una subestación eléctrica de 11.000 vatios (Fotografía 14).
Residuos de aparatos electrónicos		X	No se evidencian durante la visita. Sin embargo, es posible su generación por el área administrativa.
Residuos de construcción y demolición		X	-
Bienes de patrimonio arqueológico		X	-

Fuente: Visita técnica SDA 19/09/2024.

5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

Con base en lo anterior, se adelantó una revisión de los antecedentes contenidos en el aplicativo Forest al interior de esta Entidad relacionados con el predio de interés, así mismo se efectuó una visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el día 19/09/2024 con el objetivo de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo y verificar el estado actual del predio donde funcionaba la empresa **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Como consecuencia de las acciones antes descritas, se evidencia históricamente el desarrollo de actividades manufactureras relacionadas con tejeduría de productos textiles, confección de prendas de vestir y fabricación de otros artículos textiles desde el año 1984 aproximadamente. Allí, según el usuario, se desarrollaban once (11) grandes procesos, relacionados con recepción de materias primas, inventario, hilazas, urdido y engomado, doblado, tejeduría, tintorería, revisión en crudo, producto terminado, almacén y despachos, los cuales utilizaban como materia prima algodón, poliéster, acetatos, colorantes, tintas, soda caustica, hipoclorito de sodio y peróxido y generaban como residuos peligrosos aceite usado y sólidos (estopas) impregnadas y/o contaminadas con soda caustica y aceite usado.

En ese sentido, es necesario acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta una gestión apropiada de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que no se generen afectaciones y/o contaminación a los recursos suelo y agua subterránea del

Auto No. 02387

acuífero somero (pasivos ambientales) y que se conozca las condiciones ambientales del predio. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos y finalmente, plasmar cada uno de los procedimientos efectuados, mediante un archivo documental, que refleje la caracterización completa del sitio. Por otra parte, es pertinente señalar que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de residuos peligrosos, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y, por lo tanto, conllevar a que se condicione un posible desarrollo urbanístico y de uso de suelo del predio.

Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 – Capítulo 1 - Sección 3 - Artículo 2.2.6.1.3.1. (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el predio ya fue abandonado, es indispensable la elaboración de un Informe de Actividades de Desmantelamiento, teniendo en cuenta lo definido por la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados.

6. CONCLUSIONES

- *El día 17/09/2024, profesionales del grupo Aguas Subterráneas, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el desarrollo de sus actividades se seguimiento en el predio de interés (Concepto Técnico 10488 del 28/11/2024 - 2024IE248300), evidencian que la actividad productiva se encontraba en desmantelamiento, por lo que reportó dicha novedad al grupo Suelos Contaminados de la SRHS.*
- *Según la visita técnica realizada el día 19/09/2024, se identificó que el predio ubicado en la AK 68 D No. 19-48 con CHIP AAA0075UATO en la localidad de Fontibón, operó hasta el 22/03/2024 y desde el año 1984 la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, desarrollando actividades manufactureras relacionadas con la tejeduría de productos textiles, confección de prendas de vestir y fabricación de otros artículos textiles e identificando los procesos de recepción de materias primas, inventario, hilazas, urdido y engomado, doblado, tejeduría, tintorería, revisión en crudo, producto terminado, almacén y despachos.*
- *El predio cuenta con una placa de concreto en buen estado, sin indicios de derrames de hidrocarburos, y presenta equipos en desuso como tableros eléctricos y almacenamiento de sustancias químicas. Así mismo, el pozo de captación de agua subterránea está clausurado desde*

Auto No. 02387

hace dos años, y existe un tanque subterráneo para el almacenamiento de agua que ya no está en uso.

- *Aún hay maquinaria relacionada con la actividad económica desarrollada en el predio, como telares, los cuales están siendo vendidos a otras empresas del mismo sector.*
- *Teniendo en cuenta que el predio ya fue abandonado, es indispensable la elaboración de un Informe de Actividades de Desmantelamiento, teniendo en cuenta lo definido por la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados.*

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

*Consecuente con lo señalado en el presente Concepto Técnico, se identificó que en el predio de interés ya fue desmantelada toda la infraestructura correspondiente a la actividad económica desarrollada por la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** ubicada en el predio con dirección AK 68 D No. 19-48 y CHIP AAA0075UATO en la localidad de Fontibón; por consiguiente, esta Autoridad Ambiental identifica la necesidad de contar con un Informe de Actividades de Desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que de acuerdo con las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)** y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades que impactan los recursos naturales del Distrito Capital, se hace necesario, bajo el presente acto administrativo, **REQUERIR** a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal. Esto, debido a que se evidenció el cese de sus actividades manufactureras relacionadas con la tejeduría de productos textiles, confección de prendas de vestir y fabricación de otros artículos textiles.

Que en consecuencia, es necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en el mencionado concepto técnico, con el objetivo de determinar cómo se manejó el proceso de desmantelamiento (que no contó con la aprobación de esta Entidad) y garantizar que no se generaron afectaciones al medio ambiente. Por lo tanto, esta dependencia considera imprescindible que la empresa **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** presente el informe final de desmantelamiento de

Auto No. 02387

sus instalaciones, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Que es importante señalar que el contenido del informe sobre las actividades de desmantelamiento debe ser presentado conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 6 (Decreto 4741 de 2005), así como en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes.

Que es relevante mencionar que, una vez remitida toda la información solicitada por esta autoridad ambiental, esta será evaluada técnica y jurídicamente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento implica que esta Secretaría deberá imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en

Página **18** de **21**

Auto No. 02387

el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:“(…) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.071.748 - 4, a través de su Representante Legal, quien en su momento desarrolló actividades manufactureras relacionadas con la tejeduría de productos textiles, confección de prendas de vestir y fabricación de otros artículos textiles, en el predio con nomenclatura urbana actual Avenida Carrera 68 D No. 19 - 48 identificado con CHIP AAA0075UATO, para que, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)**, de cumplimiento a sus obligaciones en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: En el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar a esta autoridad ambiental un informe que detalle el proceso desmantelamiento, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

- Introducción
- Objetivos generales y específicos
- Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento
- Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado, indicando:
 - Fecha de ocurrencia del evento
 - Sustancias químicas liberadas al ambiente
 - Cantidad de sustancia química liberada
 - Planos de las áreas afectadas
 - Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia.
 - Registro fotográfico
- Descripción del proceso de gestión integral de estructuras subterráneas.
- Descripción de la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), cumpliendo con la Resolución 222 de 2011. En dado caso se deberá comprobar mediante ensayo analítico que el equipo se encuentra libre de PCB's, para así acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) o debe presentar la certificación por parte del proveedor de que el

Auto No. 02387

equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

- Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos y manejo diferenciado, detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo. Incluyendo equipos de intercambio de temperatura (CFC, HCFC, HFC, HC ó NH3), reportados en el plan de desmantelamiento.
- Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.
- Manifiestos de transporte de residuos peligrosos.
- Certificados de disposición de residuos peligrosos.
- Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.
- Certificados y soportes de disposición final de RCD's.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. – El informe final del plan de desmantelamiento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se adjunta a este acto administrativo en un (1) CD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de este al momento de efectuarse la respectiva diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ROMANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 860.071.748 - 4, a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección Carrera 68 D No. 19-48 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Auto No. 02387

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): - Anexo 1. Concepto Técnico No. 10964 del 16 de diciembre de 2024 (2024IE264911)
Anexo 2. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	11/03/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20242541	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/03/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------